LEY ORGANICA

DE

La Guardia Nacional Francesa,

promulgada en 22 de mayo de 1831.

Traducida é ilustrada con varias notas.



Madrid:

Imprenta de Jordan.

1834.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

La Guardia Nacional francesa es en sustancia el censo ó empadronamiento de todos los ciudadanos que estén en aptitud de hacer algun servicio armado en defensa de los grandes intereses sociales. Es como si dijéramos la fuerza entera de la sociedad organizada y dispuesta para ponerse en accion siempre que no baste para esa defensa la fuerza creada y regulada permanentemente por las otras instituciones.

Dos son los grandes principios de derecho público que dominan el fondo de esta institucion.

El uno consiste en que una vez reunidos los hombres en cuerpo de nacion, necesariamente ha de existir un gobierno á cuyo cargo está por su esencia misma la defensa del territorio é independencia nacional, y el mantenimiento del órden interior y la observancia de las leyes. Con ese fin se reviste al gobierno de aquella autoridad, poder y fuerza material, sin lo cual no podria desempeñarse tan grave cargo; y escotándose todos los ciudadanos proporcionalmente á sus facultades, forman el tesoro público de donde ha de pagarse á los agentes de ese poder, que velan mientras la generalidad de los gobernados descansa, y á los que tienen por profesion y ocupacion el acudir al peligro por donde quiera que amenace, y vencer la

resistencia de los inobedientes á la ley, y contener y escarmentar á los que se atreven á violarla. Tales son el ejército permanente, las magistraturas civiles, judiciales y administrativas con la copia de brazos auxiliares de que se cree pueden necesitar. Y una vez esto asi plantado, nada puede ni debe exigirse del ciudadano particular en órden á esos servicios, y tendrá un clarísimo derecho de quejarse si el gobierno descuida su obligacion de mantener en paz y tranquilidad esterior é interior el pais contra todo género de agresores. Tal es y debe ser el estado ordinario de los pueblos regularmente constituidos.

Pero es constante que pueden ocurrir casos estraordinarios en que ni la vigilancia, ni la fuerza del gobierno alcancen á impedir los atentados de los perturbadores de la paz interior, ó la fuerza invasora de un vecino poderoso, que amenace la independencia nacional. Aqui la aplicacion del otro gran principio que establece la obligacion en todos los ciudadanos de acudir al llamamiento que su gobierno haga, para que concurran con él á salvar la comunidad de tales peligros. Para este lance conviene tener de antemano conocida la fuerza con que puede contarse y regularizado el modo de hacer el apellido y el de ponerla en accion sin confusion ni embarazos que debiliten ó retarden el beneficio de su concurrencia al apoyo de la autoridad.

Leyendo con atencion la ley francesa, se verá cuán ajustadas van todas sus disposiciones á las consecuencias naturales de los dos enunciados principios, y se comprenderá con cuánta exactitud y verdad ha podido decirse que su Guardia Nacional

es una institucion puramente civil. Asi es que por ella no se aumentan ni disminuyen los derechos ni las obligaciones de los ciudadanos ni del gobierno; no se confunden las atribuciones de esta fuerza armada solo para determinados estraordinarios servicios, con ninguna otra fuerza constituida para la defensa del Estado y mantenimiento de las leyes y de la autoridad pública; no se crea un cuerpo particular dentro del Estado, y lejos de dividir y desigualar los ciudadanos entre sí, forma un lazo precioso que los une en un solo espíritu público vivificador de la sociedad entera. En mi concepto es esta ley una de aquellas mas cabales producciones del talento humano, amaestrado por largos años por el estudio y por el ejercicio de hacer y mejorar todas sus leyes civiles, criminales y administrativas.

La época en que se hizo y promulgó esa ley no puede menos de recomendarla mucho á nuestra meditacion. En 22 de mayo de 1831, que es su fecha, hacía diez meses que se habia verificado la mutacion de dinastía y las modificaciones que se creyeron útiles en la Carta Constitucional de 1814. Tiempo fue aquel en que hubo exaltacion de pasiones, cruzamiento de intereses y de ideas entre los adherentes á lo que habia dejado de existir, á lo que se substituía, y aun á lo que no pocos aspiraban á trastornar. Sin embargo nada influyó en la imposibilidad de la ley, y como si todos los franceses fueran de una opinion política, y estuviesen poseidos de unas mismas afecciones en los otros puntos de esta contienda de opiniones, á todos se les consideró iguales y de acuerdo en los fi-

nes de bien comun á que se dirigia la organizacion de la Guardia Nacional. Asi con todos habla la ley promulgada, á todos comprende en las obligaciones que impone, á nadie distingue por signo ó apellido que recordase ó fomentase gérmen alguno de partido ó secta política. Mezclados se vieron en sus alistamientos y en sus filas los ensalzadores de Luis Felipe con los afectos á la línea separada del trono, y aun con los que atolondradamente soñaban en resucitar en Francia aficiones republicanas; y todos reunidos en bien formados batallones han cumplido en las ocasiones en que la autoridad los ha convocado, con los deberes de defensores de la pública tranquilidad y reposo. Y si las amenazas que entonces asomaron contra la Francia por la enemistad de muchos poderosos vecinos, no se hubieran desvanecido á la vista del poderoso ejército de medio millon de guerreros, que se organizó en breve tiempo, aprestados se hallaban simultáneamente tres y medio millones de ciudadanos prontos á defender sus hogares y sus fronteras.

La posicion geográfica de aquella nacion enclavada como quien dice en el centro de la Europa, la obligaba ciertamente á tomar tan esforzadas precauciones, á que ya habia acudido en la semejante bien que mas urgente situacion en que se vió en 1792 invadida por casi todas las potencias circunvecinas: y esa misma posicion la obligará siempre á mantener en pie un grueso ejército, y no descuidar el auxilio estraordinario de la Guardia Nacional. Pero siempre resultará que esta institucion, tal cual existe, es esclusivamente propia suya, y en que no la han precedido ni seguido los otros

paises aun los que tienen gobiernos mas ó menos representativos. Es frecuente en los otros estados tener por suplemento de sus ejércitos permanentes milicias de diferentes modos organizadas; pero en esta organizacion solo han buscado el fin de utilizarlas en el caso de guerra estrangera, y asi se acercan mas á cuerpos militares que no á instituciones puramente civiles. La Landwer en Prusia nada tiene que ver con los magistrados encargados del órden y tranquilidad interior; y en Inglaterra aunque se conoce una milicia solo se apresta cuando hay un Bonaparte que amenaza invadir sus costas; y para sus bullicios interiores que no alcanza á disipar la varita medio mágica de sus constables, viene la tropa llamada por la autoridad civil á poner en razon á los alborotadores.

En Francia tambien hubo en lo antiguo cuerpos regulares con nombre de milicias. Pero la idea de hacer del pueblo entero una fuerza armada no nació en Francia hasta una de las primeras mas notables épocas de su revolucion; la víspera del célebre 14 de julio de 1789 en que el pueblo de Paris trató de armarse para resistir á los cuerpos de línea, que corria la voz, venian para disolver la asamblea que estaba congregada cerca del Rey en Versalles. Es de suponer que por de pronto su organizacion y disciplina se resintiese de las circunstancias que rodearon su nacimiento. Pero ya en la Constitucion de 1791 se declaró por su artículo 3.°, título 4.°

"Las guardias nacionales no forman ni un »cuerpo militar, ni una institucion dentro del

»Estado; son los ciudadanos mismos llamados al »servicio de la fuerza pública." Y en el artículo siguiente dijo: "Los ciudadanos no podrán jamas »formarse ni obrar como guardias nacionales sino »en virtud de una requisicion ó de una autoriza»cion legal." Consiguiente á esto en 14 de octubre siguiente se dió una ley de organizacion de la Guardia Nacional, en la cual entre otras cosas se declaraba suspenso de todos los derechos de ciudadano, y de la facultad de tener armas al que no acudiese á inscribirse, y en otro artículo se ordenaba que cualquier delito que mereciese mayores penas que las determinadas como disciplinares, se remitiese á ser juzgado por los tribunales ordinarios. Por manera que ya desde entonces se reconoció por base de esta institucion su calidad de puramente civil como consecuente á obligaciones comunes de todo ciudadano.

Por desgracia el patriótico fin de esta creacion apenas tuvo tiempo de esperimentarse en el sentido de mantenedora del órden interior, y de la seguridad asi del Estado como de los ciudadanos particulares. La Constitucion misma que la habia dado el ser se abismó entre la sangre, los destrozos, la violacion de todas las leyes y los demas horrores cuya memoria aun hoy hace estremecer al pueblo frances. La guerra estrangera por otra parte dejaba poca tregua para atender á nada puramente civil; y asi en la Constitucion de 24 de junio de 1793 no se habla de Guardia Nacional, sino que se declara á todo frances soldado, y á todos obligados á estar diestros en el ejercicio de las armas.

Mas adelante en la Constitucion de 22 de agosto de 1795 se dividió la fuerza pública en Guardia Nacional activa, ó sea el ejército, y en sedentaria en que debian alistarse todos los ciudadanos para guarda de sus hogares. El Directorio dió sucesivamente varias disposiciones sobre esta materia, que reunió y amplió en una instruccion publicada en 2 de mayo de 1799. En ella se encuentran bastante fijos para la guardia sedentaria los mismos principios adoptados en 1791, de generalidad de obligacion en todos los ciudadanos, de dependencia de las autoridades civiles, y de separacion de la otra fuerza armada en ejército permanente.

Nada se ordenó acerca de Guardia Nacional en la Constitucion del año de 1799 ni en la imperial del año de 1804. Napoleon, cónsul y emperador, atendió mas á reorganizar y mantener buenos ejércitos de línea, que no á valerse de la Guardia Nacional movible; y aun la sedentaria la puso mucho mas dependiente de su mano en la eleccion de oficiales y demas detalles de su organizacion. Sus guerras bien apartadas del territorio frances, solo pedian conscriptos, esto es, soldados de oficio y sin otra ocupacion. Solo cuando ya demasiado gastado el recurso de la conscripcion, se vió precisado en 1812 á arbitrar otros medios de aumentar sus soldados, se hizo autorizar por un senatusconsulto de 15 de marzo para dividir la Guardia Nacional en tres *bans* ó apellidos, que estuviesen prontos á salir á campaña; el 1.° compuesto de los hombres de 20 á 26 años; el 2.° de los de 26 á 40, y el 3.° de los que estuviesen útiles desde 40 á 60

años. En efecto, dispuso muy luego de 88 de estos cuerpos que llamó *cohortes*, y que se componian de 1120 hombres cada uno; y fueron importantes los auxilios que sacó de este suplemento de conscripcion en los últimos esfuerzos que hubo de hacer hasta la caida de su imperio en 1814.

En medio de tantos sacrificios, y del disgusto que á ellos fuera consiguiente fue admirable la fidelidad de esta guardia hasta la abdicacion del Emperador, é imponderables los servicios que prestó al órden y tranquilidad pública en los dias de oscilaciones propias de la mudanza de gobierno y en el desasosiego natural á la ocupacion bélica de los aliados, especialmente en la capital. Asi los ejércitos invasores la respetaron y el Rey Luis XVIII la conservó al poco mas ó menos como la habia organizado el Emperador antes del citado último senatus-consulto.

Sin embargo no formó tampoco de esta institucion un artículo de su Carta constitucional de 1814, ni se hizo mérito de ella en la acta adicional á las constituciones del imperio, esto es en la reforma de constitucion proclamada durante los cien dias del mando de Napoleon en 1815. Existió no obstante entonces y despues la Guardia Nacional bien que regida no precisamente por leyes, sino por ordenanzas Reales hasta que en la Carta adicionada en 1830 se recomendó en el artículo 5.º de la *disposicion particular* con que concluye "que se organizase esta institucion con la intervencion de los guardias nacionales en la eleccion de sus oficiales." Por de pronto se compuso entonces la Guardia Nacional de los restos de la que se ha-

bia disuelto en los últimos años de Cárlos X, y con el gran número de los que se alistaron casi sin imponerles obligacion de hacerlo. Varios abusos que se notaron dieron motivo á regularizarla mas y mas por medio de Ordenanzas Reales, hasta que por fin se propuso por el gobierno y se adoptó por las cámaras la presente ley. Asi puede decirse que esta es el fruto de la esperiencia de cuanto se habia ordenado y ejecutado en el espacio de 40 años; y por lo mismo se hace sumamente recomendable su estudio para los que tratamos de imitar en esta parte á nuestros vecinos.

La breve reseña histórica que precede da asimismo lugar á algunas observaciones que considero no deben perderse de vista al escoger de esa ley lo que pueda ser mas aplicable á nuestra Milicia Urbana. Por ejemplo, las siguientes:

1.ª Que aunque nació la Guardia Nacional en Francia por un movimiento espontáneo en el calor de su revolucion, muy luego desde la primera Constitucion se resolvió hacer de su servicio una obligacion general de todos los ciudadanos.

2.ª Que los desastres interiores y la guerra esterior no permitieron sacar de esta institucion todo el fruto que se propusieron aquellos legisladores, en el sentido de defender el órden y la tranquilidad interior, y asi dos años despues en la segunda Constitucion no se habló ya sino de hacer soldados á todos los franceses, y durante la tercera, cuarta y quinta Constitucion mas bien se formó de ella un plantel de ejército que no una institucion civil.

3.ª Que asi por estas variaciones esenciales

como por no haberse decretado en la sesta y séptima Constitucion de los años 14 y 15 no parece haberse siempre considerado en Francia esta institucion como esencial é inseparable de su gobierno representativo; con lo cual concuerda el no haberla en Inglaterra ni en varios otros paises constitucionales.

4.ª Que asi en las constituciones francesas como en las leyes dadas en consecuencia de ellas, se ha tenido por base de la institucion el deber general á todo ciudadano de acudir á la defensa de la patria y de los intereses comunes, siempre y cuando la autoridad pública los llama y no de otra manera ni por movimiento propio que no esté impulsado y dirigido por la misma autoridad. De modo que en lugar de aparecer como un cuerpo particular y privilegiado dentro del Estado, resulta ser el conjunto de la fuerza entera del Estado mismo, organizada y dispuesta para servir á la causa comun en todo caso en que no alcance ó la del ejército permanente ó la que de contínuo está destinada y asalariada como agente inmediato de la magistratura y demas autoridades civiles.

5.ª Que en consecuencia ni la calidad de su servicio, ni su disciplina, ni su legislacion penal deben univocarse con la del ejército, porque fuera cargar á los ciudadanos con un peso incompatible con sus ocupaciones domésticas, agrícolas é industriales, que forman su existencia, y por salvar y asegurar las cuales en paz y reposo, concurren todos con las contribuciones ordinarias de dinero y de sangre. La ley indica cuan poco debe molestárseles en el cumplimiento del servicio ordinario,

con qué miramientos debe ocupárseles en el estraordinario interior, y cuánta solemnidad debe preceder para sacar al campo de batalla por peligro esterior los que mas aptitud física y menos trabas sociales tienen para acudir á este superior llamamiento. Asi en Paris mismo donde es muy numerosa la Guardia Nacional, solo sirve ordinariamente un puesto cerca del palacio de Tuillerías, otro en el Tesoro público, otro en el Banco nacional y otro en la Bolsa de comercio. En cada *mairie* (ó sea cuartel de corregimiento que allí son doce) hay una guardia que custodia la bandera, los tambores y demas aprestos de la Guardia, y á esa caja acuden los guardias nacionales cuando son llamados á formarse para cualquier servicio estraordinario. Se evita en cuanto es posible darles la guarda de los teatros, cárceles ú otros puntos donde el concurso del pueblo puede dar ocasion á conflicto entre los ciudadanos armados y los que no lo estan; y aun en los casos de asonadas, solo al último estremo usa de sus armas contra el pueblo. Cito estos hechos en confirmacion del espíritu propiamente cívico que domina el fondo de esta institucion, y que el gobierno cuida no se altere contra el dictámen de la ley.

6.ª Que para evitar en Francia que las armas que se entregan á los guardias nacionales no tengan un mal uso por la ninguna responsabilidad moral ó falta de lazo con el interes comun, que pudiera haber en algunos de los alistados, tiene la Francia la ventaja para poder distinguirlos de poseer buenas leyes que atestiguan y fijan el domicilio de sus ciudadanos, y una clase de contri-

bucion que alcanza aun á las menores fortunas, pero que siempre supone la bastante para interesarse en el reposo público. Asi con haber dicho la ley que el que haya de ser Guardia Nacional ha de tener un domicilio fijo, y pagar la contribucion personal (que recae sobre la casa que habita) ha llenado esta parte de sus atenciones legales.

7.ª Que acaso al querer aplicar entre nosotros varios artículos de la ley francesa, se echará menos lo que allí está cumplidamente deslindado en órden á las funciones de las autoridades civiles, que evita todo género de conflicto con las judiciales, militares ú otras cualesquiera.

Es posible que varias de estas consideraciones sean las que difieren el momento de organizar definitivamente la Milicia Urbana en nuestro pais. Pero sobre todo es posible que en esa dilacion influyan las penosas circunstancias en que nos hallamos. Porque á la verdad cuando hay que batir un ejército armado en contra nuestra, solo parece puede el gobierno afanarse por aumentar y dar fuerza al ejército que se envia contra la invasion; y cuando en lo interior inquietan igualmente á mano armada los facciosos y los ladrones en cuadrilla, solo puede salir á batirlos gente organizada en grupos adiestrados y á quienes nada detenga dentro de sus vecindarios. Serán entonces estos milicianos mas bien soldados temporales, á quienes sin embargo es menester pagar y regularizar de otra manera. Muy de esperar es que el sábio gobierno de nuestra Reina acertará á combinar estos diferentes estremos.

LEY

sobre la Guardia Nacional,

promulgada en 22 de mayo de 1831.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo primero. La Guardia Nacional se ha instituido para defender la dignidad Real constitucional, la Carta y los derechos consagrados por ella; para mantener la obediencia á las leyes, conservar ó restablecer el orden y la paz pública, auxiliar al ejército de línea en la defensa de las fronteras y de las costas, salvar la independencia de la Francia y la integridad de su territorio (1).

Toda deliberacion tomada por la Guardia Nacional sobre los negocios del Estado, del departamento ó de un pueblo particular (*a*), es un aten-

(*a*) El testo francés dice *commune*, voz que se aplica á toda poblacion grande ó pequeña, ó al conjunto de pequeñas que forman una municipalidad. He creido que puede traducirse sin notable equivocacion por la voz *pueblo*.

tado contra la libertad pública, y un delito contra la causa pública y contra la Constitucion (2).

Art. 2.° La Guardia Nacional se compone de todos los franceses (3), salvas todas las excepciones que se dirán despues.

Art. 3.° El servicio de la Guardia Nacional consiste:

1.° En servicio ordinario en lo interior de su pueblo respectivo.

2.° En servicio de destacamentos fuera del territorio de su pueblo.

3.° En servicio de cuerpos sueltos para auxiliar el ejército de línea, dentro de los límites señalados en el art. 1.° (4).

Art. 4.° Los guardias nacionales se *organizarán* en todo el reino; haciéndose esta organizacion por pueblos.

Las compañías de los pueblos de un canton (*b*) se *formarán* en batallones cantonales, cuando se mande por una Ordenanza Real (5).

Art. 5.° Esta organizacion será permanente; pero el Rey podrá suspender ó disolver la Guardia Nacional en lugares determinados (6).

En uno y otro caso se rehabilitará ó se reor-

(*b*) Preciso es conservar esta voz tal cual está, porque nada tenemos en España que esplique un distrito pequeño, pero que ya tiene su juzgado de paz, á diferencia del *arrondissement* en que hay ya tribunal de primera instancia.

ganizará la Guardia Nacional dentro del año contado desde el dia de la suspension ó de la disolucion, á no ser que entretanto no se haya dado una ley que prolongue ese término.

En el caso en que la Guardia Nacional resistiere á las intimaciones ú órdenes legales de las autoridades, ó se mezclare en los actos de las autoridades municipales, administrativas ó judiciales, podrá el prefecto suspenderla provisionalmente.

Esta suspension no tendrá efecto sino por dos meses, si entretanto no ha ordenado el Rey que se mantenga la suspension, ó que se disuelva.

Art. 6.º Los guardias nacionales estan puestos bajo la autoridad de los corregidores, de los subprefectos, de los prefectos y del ministro de lo Interior (7).

Cuando se haya reunido la Guardia Nacional en todo ó parte, en el pueblo principal del canton ó en otro pueblo, aunque no sea el principal, estará á las órdenes del corregidor del pueblo en donde se haya reunido en virtud de las órdenes del subprefecto ó del prefecto.

Se esceptúan los casos señalados por las leyes, en que los guardias nacionales sean llamados para hacer en su pueblo ó en su canton algun servicio activo militar, y se hayan puesto por la autoridad civil bajo las órdenes de la autoridad militar.

Art. 7.º Los ciudadanos no podrán tomar las ar-

mas, ni reunirse en forma de Guardia Nacional sin orden de sus gefes inmediatos; ni estos podrán dar tal orden sin ser requeridos para ello por la autoridad civil, cuya requisicion la comunicarán á la tropa ya en formacion (8).

Art. 8.° Ningun oficial ó comandante de puesto de la Guardia Nacional podrá hacer distribuir cartuchos á los ciudadanos armados, sino en el caso de que asi se le ordene espresamente; de lo contrario él será responsable de lo que suceda.

TITULO SEGUNDO.

Seccion primera.

De la obligacion del servicio.

Art. 9.° Todos los franceses desde 20 á 60 años son llamados al servicio de la Guardia Nacional en el lugar de su domicilio efectivo (9): este servicio es obligatorio y personal, salvas las escepciones que se dirán mas adelante.

Art. 10. Podrán ser llamados á este servicio los estrangeros que estan admitidos al goce de los derechos civiles (10), segun el artículo 13 del código civil, cuando hayan adquirido en Francia una propiedad, ó hayan formado algun establecimiento.

Art. 11. El servicio de la Guardia Nacional es

incompatible con las funciones de los magistrados que tienen derecho para requerir la fuerza pública (11).

Art. 12. No se llamará á este servicio:

1.º A los eclesiásticos ordenados *in sacris*, á los ministros de los varios cultos; á los alumnos de los grandes seminarios y de las facultades de teología.

2.º A los militares de los ejércitos de tierra y de mar en actual servicio; á los que esten destinados á alguna parte por los ministros de Guerra y de Marina; á los administradores ó agentes comisionados de servicios de tierra y mar, igualmente en actividad; los obreros de los puertos, arsenales y manufacturas de armas, que esten organizados militarmente. No estan comprendidos en esta dispensa los oficiales y empleados de las oficinas de la marina inferiores al grado de subcomisario.

3.º Los oficiales, los sargentos y soldados de las guardias municipales y de otros cuerpos asalariados.

4.º Los gefes de los servicios activos de aduanas, de derechos municipales, de las administraciones sanitarias; los guardas de campo y de bosques.

Art. 13. Estan esceptuados del servicio de la Guardia Nacional los conserjes de las cárceles y casas de arresto; los carceleros; los vigilantes y demas agentes subalternos de justicia y de policía.

El servicio de la Guardia Nacional está prohibido á los individuos que se hallen privados del ejer–

cicio de los derechos civiles conforme á las leyes.

Se escluyen de la Guardia Nacional (12):

1.° Los condenados á penas aflictivas ó infamantes.

2.° Los condenados en policía correccional por robo, estafa, bancarrota simple, abuso de confianza, substracciones cometidas por depositarios públicos, y atentado á las buenas costumbres, delitos previstos por los artículos 331 y 334 del código penal.

3.° Los vagabundos ó gentes sin casa ni hogar conocido, declarados en juicio como tales (13).

Seccion II.

De la inscripcion ó registro de matrícula (14).

Art. 14. Los francèses llamados al servicio de la Guardia Nacional se inscribirán en un registro de matrícula que habrá en cada pueblo.

A este fin el corregidor formará las listas de censo de los habitantes de su pueblo, y serán revisadas por un consejo de recuento (15), como se dirá despues.

Estas listas se depositarán en la secretaría del corregimiento; y se avisará á los ciudadanos para que puedan tomar conocimiento de ellas.

Art. 15. Habrá á lo menos un consejo de recuento en cada pueblo.

En las poblaciones rurales y en las ciudades que no formen mas que un canton, el consejo municipal, presidido por el corregidor, llenará las funciones de consejo de recuento.

En las ciudades que comprendan mas de un canton, podrá el consejo municipal agregarse un determinado número de personas, en número igual de sus diversos cuarteles, entre los ciudadanos ya llamados ó que lo serán al servicio de la Guardia Nacional.

El consejo municipal y los miembros agregados podrán subdividirse, segun fuere necesario, en otros tantos consejos de recuento como haya de *arrondissement* (partidos de subprefectura).

En este caso uno de los consejos será presidido por el corregidor, y cada uno de los otros consejos lo será por el adjunto de corregidor, ó por aquel miembro del consejo municipal que el corregidor delegare.

Estos consejos se compondrán á lo menos de ocho miembros.

En París en cada *arrondissement* habrá un consejo de recuento, presidido por el corregidor del *arrondissement*, y compuesto de ocho miembros escogidos por él como se ha dicho en el párrafo 3.º de este artículo.

Art. 16. El consejo de recuento procederá inmediatamente á la revision de las listas y á establecer el registro de matrícula.

Art. 17. En el mes de enero de cada año el consejo de recuento inscribirá en el registro de matrícula los jóvenes que hayan entrado en el 20.º año de su edad durante el curso del año anterior, así como los franceses que hayan adquirido nuevamente su domicilio en el pueblo; borrará á los franceses que en el mismo tiempo hayan entrado en los 60 años, á los que hayan mudado de domicilio ó hayan fallecido.

Sin embargo no se exigirá servicio sino á los que hayan cumplido ya los 20 años.

Art. 18. En el curso de cada año el corregidor apuntará al márgen del registro de matrícula las variaciones que provengan 1.º de los fallecimientos: 2.º de las mudanzas de residencia: 3.º de los actos en cuya virtud las personas designadas en los artículos 11, 12 y 13 hayan dejado de estar sujetos al servicio de la Guardia Nacional, ó hayan sido escluidos.

El consejo de recuento, con vista de los documentos justificativos de estos apuntes, pronunciará si deben en efecto borrarse.

El registro de matrícula depositado en la secretaría del corregimiento se comunicará á todo habitante del pueblo que lo pidiere al corregidor.

TÍTULO TERCERO.

Del servicio ordinario.

Seccion primera.

De la inscripcion en el rol del servicio ordinario y de reserva.

Art. 19. Despues de haber establecido el registro de matrícula el consejo de recuento procederá á la formacion del rol del servicio ordinario y del de reserva.

El rol de servicio ordinario comprenderá todos los ciudadanos que el consejo de recuento juzgue que pueden concurrir al servicio habitual.

Sin embargo entre los franceses inscriptos en el registro de matrícula, no podrán ser pasados al rol de servicio ordinario sino aquellos que pagan la contribucion personal (16) y sus hijos, cuando éstos hubiesen llegado á la edad fijada por la ley, ó aquellos guardias nacionales que aunque no paguen contribucion personal, hayan hecho el servicio despues del dia 1.º de agosto último, y quisiesen continuar en él.

El rol de reserva comprenderá todos los ciudadanos, para quienes el servicio habitual sería una carga demasiado onerosa, los cuales solo debe-

rán ser llamados en circunstancias extraordinarias.

Art. 20. No se alistarán en el rol del servicio ordinario los criados destinados al servicio de las personas (17).

Art. 21. Las compañías y las subdivisiones de compañía se formarán por el rol del servicio ordinario. Los ciudadanos inscriptos en el rol de reserva se repartirán á continuacion de dichas compañías ó subdivisiones de compañía, de modo que puedan incorporarse con ellas en caso necesario.

Art. 22. Las inscripciones y esclusivas que haya que hacer en los roles se harán segun las reglas seguidas para las inscripciones y esclusivas ya hechas en el registro de matrícula.

Art. 23. El juez de paz (18) cuidará en cada canton de que se forme un jurado de revision compuesto del juez de paz, que lo presidirá, y de doce jurados sacados por suerte de la lista de los oficiales, sargentos, cabos y guardias nacionales que sepan leer y escribir, y hayan cumplido 25 años.

En cada pueblo se formará una lista de todos los oficiales, sargentos, cabos y guardias nacionales asi designados: el sorteo definitivo se hará sobre el conjunto de estas listas para todo el canton.

Art. 24. El sorteo de los jurados se hará por el juez de paz en audiencia pública. Las funciones de jurado y las de miembro del consejo de recuento son incompatibles.

Los jurados se renovarán cada seis meses.

Art. 25. Este jurado pronunciará acerca de las reclamaciones relativas:

1.° A la inscripcion ó esclusion en los registros de matrícula, como se dijo en el artículo 14.

2.° A la inscripcion ú omision en el rol del servicio ordinario.

Se admitirán las reclamaciones de parte de los guardias nacionales sobre quienes recaeria el peso del servicio.

Este jurado ejercerá ademas las atribuciones que se le confiasen especialmente por las subsiguientes disposiciones de esta ley.

Art. 26. El jurado no podrá hacer pronunciamiento alguno sino estan en número de siete miembros á lo menos, comprendido en ellos el presidente (19).

Sus decisiones se tomarán á la mayoría obsoluta de votos, y no se admitirá contra ellas recurso ninguno.

Seccion II.

De los reemplazos, esenciones, y dispensas del servicio ordinario.

Art. 27. Siendo obligatorio y personal el servicio de la Guardia Nacional se prohibe el reemplazo para el servicio ordinario, á no ser que se haga por los próximos parientes, á saber: el padre por el hijo, el hermano por el hermano, el tio por el sobrino, y

recíprocamente así, como tambien por los afines que esten en los mismos grados, sea cualquiera la compañía ó batallon á que pertenezcan los parientes ó los afines.

Los guardias nacionales de una misma compañía que no sean parientes ni afines en los grados que se acaban de señalar, solo podrán cambiar su turno de servicio.

Art. 28. Podrán dispensarse del servicio de la Guardia Nacional, no obstante su inscripcion:

1.° Los miembros de las dos cámaras.

2.° Los miembros de los consejos y tribunales.

3.° Los antiguos militares que tengan 50 años de edad y 20 de servicio.

4.° Los guardias nacionales que tengan 55 años.

5.° Los carteros, los agentes de las líneas telegráficas y los postillones que sean necesarios para la correspondencia pública.

Art. 29. Estan dispensadas del servicio ordinario aquellas personas que se hallen imposibilitadas por enfermedad.

Todas estas dispensas y todas las demas temporales que se pidan alegando por causa un servicio, público, se decidirán por el consejo de recuento en vista de los documentos que prueben la necesidad de concederlas.

Las ausencias de que conste (20) serán motivo suficiente de dispensa temporal.

En caso de apelacion, el jurado de revision decidirá.

Seccion III.

Formacion de la Guardia Nacional y composicion de cuadros.

Art. 30. La Guardia Nacional se formará, en cada pueblo, por subdivisiones de compañía, por compañías, por batallones y por legiones.

La caballería de la Guardia Nacional se formará en cada municipalidad ó distrito por subdivisiones de escuadron y por escuadrones.

Cada batallon tendrá su bandera, y cada escuadron su estandarte.

Art. 31. En cada pueblo la formacion de las compañías se hará de la manera siguiente:

En las ciudades cada compañía se compondrá en cuanto sea posible, de guardias nacionales del mismo cuartel (21); en las municipalidades rurales, los guardias nacionales de la misma municipalidad componen una ó varias compañías, ó una subdivision de compañía.

Art. 32. El consejo de recuento será el encargado de distribuir en compañías ó en subdivisiones de compañía á los guardias nacionales inscritos en el rol del servicio ordinario.

§ 1.° *Formacion de las compañías.*

Art. 33. En cada subdivision de compañía de

la Guardia Nacional de infantería de todas armas habrá:

	NUMERO TOTAL DE HOMBRES.				
	hasta 14.	de 15 á 20.	de 20 á 30.	de 30 á 40.	de 40 á 50.
Teniente. . . .	»	»	»	1	1
Subteniente. .	»	1	1	1	1
Sargentos. . .	1	1	2	2	3
Cabos.	1	2	4	4	6
Tambor.. . . .	»	»	»	1	1

Art. 34. La fuerza ordinaria de las compañías será de 60 á 200 hombres; sin embargo el pueblo que no tenga mas que 50 ó 60 guardias nacionales formará una compañía.

Art. 35. En cada compañía de Guardia Nacional de infantería de todas armas habrá:

	NUMERO TOTAL DE HOMBRES.			
	de 50 á 60.	de 80 á 100.	de 100 á 140.	de 140 á 200.
Capitan mayor.	1	1	1	1
Capitan segundo. . . .	»	»	»	1
Tenientes.	1	1	2	2
Subtenientes.	1	2	2	2
Sargento mayor. . . .	1	1	1	1
Sargento furriel. . . .	1	1	1	1
Sargentos.	4	6	6	8
Cabos.	8	12	12	16
Tambores	1	1	2	2

Art. 36. Podrá formarse (22) una Guardia de caballería en todos los cantones ó pueblos donde se juzgue útil al servicio, y en donde se hallen 10 guardias nacionales cuando menos que se comprometan á equiparse á su costa, y á mantener cada uno su caballo.

Art. 37. Cada subdivision de escuadrones y cada escuadron se compondrá:

	NUMERO TOTAL DE HOMBRES.						
	hasta 17.	de 17 á 30.	de 30 á 40.	de 40 á 50.	de 50 á 70.	de 70 á 100.	de 100 á 120 y de ahí arriba.
Capitan mayor. .	»	»	»	»	»	1	1
Capitan segundo.	»	»	»	»	»	»	1
Tenientes.	»	»	1	1	1	2	2
Subtenientes. . .	»	1	1	1	2	2	2
Cuartelmaestre G	»	»	»	»	»	1	1
Furriel.	»	»	»	»	»	1	1
Cuartel maestres.	1	2	2	3	4	4	8
Cabos de brigada.	2	4	4	6	8	8	16
Trompetas.	»	»	1	1	1	1	2

Art. 38. En todas las plazas fuertes y en los distritos vecinos á las costas se formarán compañías ó subdivisiones de compañía de artillería.

En París y en las demas ciudades podrá el Rey por una ordenanza prescribir la formacion y el armamento de las compañías ó subdivisiones de compañía de artillería. La misma ordenanza Real arregla-

rá la organizacion, la reunion ó la reparticion de las compañías (23).

Art. 39. Los artilleros serán elegidos por el consejo de recuento entre los guardias nacionales que se presentaren voluntariamente y que reunan, en cuanto sea posible, las calidades necesarias para entrar en la artillería.

Art. 40. Donde quiera que no haya cuerpos pagados de zapadores-bomberos, se formarán por el consejo de recuento, en cuanto se pueda, compañías ó subdivisiones de compañía de zapadores-bomberos voluntarios, que formen parte de la Guardia Nacional. Estas compañías se compondrán principalmente de antiguos oficiales y soldados de los cuerpos facultativos del ejército, de oficiales y de agentes de puentes y calzadas y de minas y de artesanos.

Art. 41. En los puertos de comercio y los distritos marítimos podrán formarse compañías especiales de marinos y de obreros de marina; y su servicio ordinario será la proteccion de los navíos y de los efectos materiales marítimos que existan sobre las costas ó en los puertos (24).

Art. 42. Todas las compañías especiales concurrirán, segun el arma y su fuerza numérica, al servicio ordinario de la Guardia Nacional.

§ 2.º *Formacion de los batallones.*

Art. 43. El batallon se compondrá de cuatro compañías cuando menos, y de ocho cuando mas.

Art. 44. El estado mayor de cada batallon constará de

Un gefe (ó comandante de batallon).
Un ayudante mayor, capitan.
Un porta subteniente.
Un cirujano ayudante mayor.
Un ayudante suboficial.
Un tambor mayor.

En París, cuando la fuerza efectiva de un batallon ascienda á mas de 1000 hombres, podrá haber un segundo gefe de batallon y un segundo ayudante sargento.

Art. 45. En todos los pueblos donde el número de guardias nacionales inscriptos en el rol del servicio ordinario llegue á mas de 500 hombres, la Guardia Nacional formará batallon.

Cuando en el caso previsto por el artículo 5.º una ordenanza real prescriba la formacion de batallones de Guardia Nacional de varios pueblos, la misma ordenanza indicará los pueblos cuyos guardias nacionales han de concurrir á formar cada batallon.

La compañía ó compañías de un pueblo no podrán jamas ser repartidas en diferentes batallones.

Art. 46. Los batallones formados por los guardias nacionales de un mismo pueblo no podrán tener mas que una compañía de granaderos y otra de cazadores cada uno.

Art. 47. Las compañías de zapadores-bomberos y de artilleros voluntarios no se comprenderán en la formacion de los batallones de Guardia Nacional. Pero no por eso dejarán de estar, asi como las compañías de caballería, bajo las órdenes del comandante de la guardia del pueblo ó del canton.

§ 3.º *Formacion de las legiones.*

Art. 48. En los cantones ó ciudades donde la Guardia Nacional conste al menos de dos batallones de 500 hombres cada uno, podrá, mediando una ordenanza real, ser reunida en legiones.

En ningun caso la Guardia Nacional podrá formarse por departamento ni por *arrondissement* de subprefectura (25).

Art. 49. El estado mayor de cada legion se compondrá de

Un gefe ó comandante de legion, coronel.

De un teniente coronel.

De un gefe de batallon mayor.

De un cirujano mayor.

De un tambor mayor.

En París y las demas ciudades donde se juzgue

necesario, podrán tener las legiones un oficial pagador y un capitan de armamento.

Seccion IV.

Del nombramiento para los grados.

Art. 50. En cada pueblo los guardias nacionales destinados á formar una compañía ó subdivision de compañía, se reunirán sin armas y sin uniforme para proceder, en presencia del presidente del consejo de recuento, asistido por los dos miembros de mas edad de este consejo, al nombramiento de sus respectivos oficiales, sargentos y cabos, conforme los cuadros descritos en los artículos 33, 35 y 37.

Si varios pueblos estan destinados á formar una compañía, los guardias nacionales de estos pueblos se reunirán en el de mayor poblacion para nombrar su capitan, su sargento mayor y su furrier.

Art. 51. La eleccion de los oficiales se verificará para cada uno de los grados sucesivamente, dando principio por el mayor, por escrutinio individual y secreto, y á la mayoría absoluta de los votos.

Los sargentos y cabos serán nombrados por la mayoría relativa.

El examen y publicacion del escrutinio se hará por el presidente del consejo de recuento, con asistencia, segun se ha dicho en el artículo precedente,

de dos miembros á lo menos del mismo consejo, los cuales harán las funciones de escrutadores.

Art. 52. En las ciudades y pueblos que tienen mas de una compañía, cada compañía será llamada con separacion y por turno para proceder á sus elecciones (26).

Art. 53. Para nombrar el comandante de batallon y el porta-estandarte todos los oficiales del batallon reunidos con igual número de sargentos, cabos ó guardias nacionales, formarán una asamblea convocada y presidida por el corregidor del pueblo, si el batallon es de solo aquel pueblo, y por el corregidor delegado por el subprefecto si el batallon es de todo un canton.

Cada compañía nombrará los sargentos, cabos ó guardias nacionales que hayan de concurrir á la eleccion.

Todos los escrutinios de eleccion se harán por votos individuales y secretos; será necesaria la mayoría absoluta de los votos.

Art. 54. Las reclamaciones que hubiere relativamente á la inobservancia de las formas prescriptas para la eleccion de los oficiales y sargentos se presentarán al jurado de revision, quien decidirá sin admitirse otro recurso.

Art. 55. Si los oficiales de cualquier grado, elegidos conforme á la ley, no estan al cabo de dos meses completamente armados, equipados y vestidos,

con arreglo á uniforme, se les considerará como que han renunciado, y se les reemplazará inmediatamente.

Art. 56. Los coroneles comandantes de legion y los tenientes coroneles serán escogidos por el Rey sobre una lista de candidatos presentados por la mayoría relativa de una junta compuesta: 1.º de todos los oficiales de la legion: 2.º de todos los sargentos, cabos y guardias nacionales ya designados en cada batallon de la misma legion, para concurrir á la eleccion del comandante de batallon, como se ha dicho en el artículo 53.

Art. 57. Los mayores, los ayudantes mayores, los cirujanos mayores y los ayudantes mayores de éstos serán nombrados por el Rey (26).

El ayudante sargento será nombrado por el comandante de la legion ó del batallon.

Los capitanes de armamento y el oficial pagador serán nombrados por el comandante superior ó por el prefecto á propuesta del comandante de legion.

Art. 58. Para los demas empleos, fuera de los nombrados hasta aquí, se nombrarán á propuesta del gefe del cuerpo como sigue:

Por el corregidor, cuando la Guardia Nacional sea de solo un pueblo;

Y por el subprefecto para los batallones de canton.

Art. 59. En cada pueblo el corregidor dará á reconocer á la Guardia Nacional en formacion el

comandante; y éste, en presencia del corregidor, hará reconocer los oficiales.

En París hará el prefecto las funciones de corregidor.

En las compañías y batallones que comprenden varios pueblos, el subprefecto ó su delegado hará reconocer el oficial comandante, en presencia de la compañía ó del batallon reunido.

Dentro del mes de la promulgacion de esta ley, los oficiales de cualquier grado que hoy ejercen estas funciones, y en adelante los que fueren elegidos, en el acto de ser reconocidos, prestarán juramento de fidelidad al Rey de los franceses, y de obediencia á la Carta constitucional, y á las leyes del reino (28).

Art. 60. Los oficiales, sargentos y cabos serán elegidos para tres años. Podrán ser reelectos.

Art. 61. A propuesta del corregidor y del subprefecto, cualquier oficial de la Guardia Nacional podrá ser suspendido en sus funciones por dos meses, por providencia fundada del prefecto, tomada en consejo de prefectura, y oidas previamente del oficial las observaciones que tuviere que hacer.

La providencia del prefecto se comunicará por éste inmediatamente al ministro de lo Interior.

Segun el informe del ministro podrá prolongarse la suspension por una ordenanza real.

Si en el transcurso de un año no ha sido este

oficial restablecido en sus funciones, se procederá á nueva eleccion.

Art. 62. Luego que quede vacante un empleo, se proveerá á su reemplazo en la forma que queda prescripta en esta ley.

Art. 63. Los cuerpos especiales seguirán, en cuanto á su formacion y á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos, las reglas prescriptas en los artículos 33 y siguientes.

Art. 64. En los pueblos donde la Guardia Nacional forme varias legiones, podrá el Rey nombrar un comandante superior.

No se podrá nombrar un comandante superior, de los guardias nacionales de todo un departamento, ó de un mismo distrito de subprefectura (29).

Esta disposicion no es aplicable al departamento del Sena.

Art. 65. Cuando el Rey haya juzgado conveniente nombrar en un pueblo un comandante superior, se señalará su estado mayor en cuanto al número y grados de los que deban componerle, por una ordenanza real.

Los oficiales de estado mayor serán nombrados por el Rey á propuesta del comandante superior, el cual no podrá escoger los candidatos sino entre los guardias nacionales de aquel pueblo.

Art. 66. En la Guardia Nacional no podrá haber grado ninguno sin empleo (30).

Art. 67. Ningun oficial en ejercicio de un empleo activo en los ejércitos de tierra ó de mar, podrá ser nombrado oficial ni comandante superior de los guardias nacionales en servicio ordinario.

Seccion V.

Del uniforme, armas y presidencias.

Art. 68. El uniforme de los guardias nacionales se determinará por una ordenanza del Rey; los distintivos de los grados serán los mismos que los del ejército.

Art. 69. Cuando el gobierno juzgue necesario entregar armas de guerra á los guardias nacionales, se hará constar en cada municipalidad el número de armas recibidas, por medio de estados, á cuya márgen se pondrá el recibo de los guardias nacionales en el instante que se les entreguen las armas.

La conservacion del armamento es de cargo del guardia nacional; y las reparaciones, en caso de accidente causado por el servicio, son de cargo del pueblo.

Los guardias nacionales y los pueblos son responsables de las armas que se les hayan entregado; las armas permanecen siempre propiedad del estado (31).

Las armas se marcarán á punzon y tendrán su número.

Art. 70. Las diversas armas de que se compone la Guardia Nacional se asimilan, por lo que hace al rango que debe conservarse entre ellas, á las armas correspondientes de las fuerzas regulares.

Art. 71. Siempre que la Guardia Nacional se halle reunida, sus diferentes cuerpos tomarán el punto que les designare el comandante superior.

Art. 72. En todo caso que los guardias nacionales esten de servicio con las tropas á sueldo, tomarán aquellos el rango preferente.

En las fiestas ó ceremonias civiles pertenecerá el mando al oficial que entre los diferentes cuerpos reunidos tenga la superioridad de grado, y en igualdad de grado al mas antiguo.

Seccion VI.

Orden del servicio ordinario.

Art. 73. El reglamento relativo al servicio ordinario, á las revistas y á los ejercicios, se determinará por el corregidor á propuesta del comandante de la Guardia Nacional, y se aprobará por el subprefecto.

Los gefes podrán, conformándose con este reglamento y sin aguardar á ser requeridos para ello espresamente, bien que despues de haber dado aviso á la autoridad municipal, tomar todas sus disposi-

ciones y dar sus órdenes relativas al servicio ordinario, á las revistas y á los ejercicios.

En las plazas de guerra no podrá la Guardia Nacional tomar las armas ni salir de las puertas sino despues que el corregidor haya dado aviso por escrito al comandante de la plaza.

Art. 74. Cuando la Guardia Nacional de los pueblos se organizare en batallones de canton, será el subprefecto quien reglamente los ejercicios y revistas, á propuesta del oficial de mayor grado del canton, y oido el parecer de los corregidores de los pueblos.

Art. 75. El prefecto podrá suspender las revistas y los ejercicios anuales en los pueblos y en los cantones de su departamento, debiendo dar cuenta inmediatamente al ministro de lo Interior.

Art. 76. Para el órden del servicio se formará por los sargentos mayores un rol de cada compañía, firmado por el capitan, é indicando los dias en que cada guardia nacional haya hecho un servicio.

Art. 77. En los pueblos en que la Guardia Nacional está organizada por batallones, el ayudante mayor llevará un estado por compañía de los hombres mandados de servicio cada dia en su batallon.

Este estado servirá para confrontar el rol de cada compañía.

Art. 78. Todo guardia nacional mandado de servicio deberá obedecer, salvo el derecho á reclamar,

si se cree con razon para ello, ante el gefe del cuerpo.

Seccion VII.

De la administracion.

Art. 79. La Guardia Nacional está puesta, por lo que hace á su administracion y contabilidad, bajo la autoridad administrativa y municipal.

Los gastos de la Guardia Nacional deben ser visados, regulados é invigilados como todos los demas gastos municipales (32).

Art. 80. Habrá en cada legion, ó en cada batallon formado por los guardias nacionales de un pueblo, un consejo de administracion encargado de presentar anualmente al corregidor el estado de gastos necesarios, y de visar los documentos justificativos del empleo dado á los fondos.

El consejo se compondrá del comandante de la Guardia Nacional, el cual presidirá, y de seis miembros escogidos entre los oficiales, sargentos y guardias nacionales.

Habrá igualmente para cada batallon de canton un consejo de administracion encargado de las mismas funciones, y el cual deberá presentar al subprefecto el estado de gastos que resulte de la formacion del batallon.

Los miembros del consejo de administracion se-

rán nombrados por el prefecto sobre una lista triple de candidatos que le presentará el gefe de legion, ó el comandante de batallon en los pueblos donde no se ha formado legion.

En los pueblos donde la Guardia Nacional comprenda una ó varias compañías, no reunidas en batallon, el estado de gastos se someterá al corregidor por el comandante de la Guardia Nacional.

Art. 81. Los gastos ordinarios de la Guardia Nacional son:

1.° Los de compra de banderas, tambores y trompetas.

2.° La parte de conservacion de las armas que no esté al cargo individual de los guardias nacionales.

3.° Los gastos de registros, papel, roles, billetes de guardia y todos los gastos menudos de oficina que exija el servicio de la Guardia Nacional.

Los gastos estraordinarios son:

1.° En las ciudades que, segun el artículo 64, reciban un comandante superior, los gastos de indemnizacion para los indispensables de este comandante y de su estado mayor.

2.° En los pueblos y cantones en que se hayan formado batallones ó legiones, las asignaciones de los mayores, ayudantes mayores y ayudantes sargentos, si estas funciones no pudieren ejercerse gratuitamente.

3.º El vestido y sueldo de los tambores y trompetas.

Los consejos municipales juzgarán acerca de la necesidad de estos gastos.

Cuando se hayan creado batallones de canton el repartimiento de la porcion correspondiente á cada pueblo del canton en los gastos del batallon, distintos de los de cada compañía, se hará por el prefecto en consejo de prefectura, despues de haber tomado el parecer de los consejos municipales.

Seccion VIII.

§ 1.º *De las penas.*

Art. 82. Los gefes de puesto podrán emplear contra los guardias nacionales de servicio los siguientes medios de represion:

1.º Una centinela fuera de turno contra cualquier guardia nacional que haya faltado á la llamada, ó que se haya ausentado del puesto sin licencia.

2.º La detencion en la prision del puesto hasta el relevo de la guardia, contra todo guardia nacional de servicio que se encuentre en estado de embriaguez, ó que se haya hecho culpable de ruido, bulla, vias de hecho, ó de provocaciones al desórden ó á la violencia; sin perjuicio de enviarlo al

consejo de disciplina, si la falta mereciese castigo mas grave.

Art. 83. Por mandato del gefe del cuerpo, independientemente del servicio que le esté mandado, y que debe cumplir el guardia nacional, el cabo ó el sargento estará obligado á montar una guardia fuera de turno cuando haya faltado una vez al servicio.

Art. 84. Los consejos de disciplina podrán, en los casos referidos, imponer las penas siguientes:

1.º La reprimenda (correccion).
2.º El arresto por tres dias á lo mas.
3.º La correccion con llamamiento al órden.
4.º La prision por tres dias á lo mas.
5.º La privacion del grado.

Si en los pueblos á que se estiende la jurisdiccion del consejo de disciplina no existe prision, ni local que pueda servir al efecto, podrá el consejo conmutar la pena de prision en una multa equivalente á desde un dia á diez dias de trabajo.

Art. 85. Será castigado con la correccion el oficial que haya cometido una infraccion, aunque sea ligera, de las reglas del servicio.

Art. 86. Será castigado con la correccion y llamamiento al órden el oficial que estando de servicio ó con uniforme, tenga una conducta capaz de perjudicar á la disciplina de la Guardia Nacional ó al órden público.

Art. 87. Será castigado con el arresto ó con la

prision, segun la gravedad de los casos, todo oficial que estando de servicio haya incurrido en las faltas siguientes:

1.º La desobediencia ó la insubordinacion.

2.º La falta de respeto, las palabras ofensivas y los insultos á los oficiales de grado superior.

3.º Toda palabra que ultraje á uno de sus subordinados, y todo abuso de autoridad.

4.º Toda falta á un servicio que le esté mandado.

5.º Toda infraccion á las reglas del servicio.

Art. 88. Las penas enunciadas en los artículos 85 y 86 podrán aplicarse, en los mismos casos y segun las circunstancias, á los sargentos, cabos y guardias nacionales.

Art. 89. Podrá ser castigado con prision de no mas tiempo que de dos dias, y de tres en caso de reincidencia;

1.º Todo sargento, cabo y guardia nacional culpable de desobediencia ó de insubordinacion, ó que haya reusado por segunda vez un servicio de orden ó de seguridad.

2.º Todo sargento, cabo ó guardia nacional que estando de servicio, esté en estado de embriaguez, ó tenga una conducta que perjudique á la disciplina de la Guardia Nacional ó al orden público.

3.º Todo guardia nacional que estando de servicio haya abandonado sus armas ó su puesto antes de relevarle.

Art. 90. Será privado de su grado todo oficial, sargento ó cabo, que despues de haber sufrido una condena del consejo de disciplina, cometa una falta que merezca la prision, si ha pasado menos de un año desde la primera condena. Igualmente podrá ser privado de su grado todo oficial, sargento ó cabo que haya abandonado su puesto antes de ser relevado.

Todo oficial, sargento ó cabo privado de su grado por sentencia, no podrá ser reelegido, sino en las elecciones generales (33).

Art. 91. El guardia nacional acusado de haber vendido en provecho suyo las armas de guerra ó los efectos de equipo que se le confiaron por el Estado ó por los pueblos, será enviado al tribunal de policía correccional para seguirle la causa á peticion del ministerio público (34), y será castigado, si hubiese lugar á ello, con la pena del artículo 408 del código penal, salva la aplicacion, en su caso, del artículo 463 del dicho código (35).

La sentencia que le condenáre pronunciará la restitucion al Estado ó al pueblo, del precio de las armas ó efectos vendidos.

Art. 92. Todo guardia nacional que en el espacio de un año haya sufrido dos condenas del Consejo de disciplina por negarse al servicio, será llevado, á la tercera vez, ante el tribunal de policía correccional (36), y condenado á una prision que no podrá ser de menos de cinco dias ni de mas de diez.

En caso de reincidencia la prision no podrá ser menor de diez dias ni mayor de 20.

Se le condenará ademas en las costas y en una multa que no podrá ser de menos de cinco francos ni esceder de 15 en el primer caso, y en el segundo menor de 15 francos ni mayor de cincuenta.

Art. 93. Todo gefe de cuerpo, puesto ó destacamento de la Guardia Nacional que no se preste á una requisicion de los magistrados, ó funcionarios que tienen derecho para requerir el auxilio de la fuerza pública, ó que haya obrado sin ser requerido y fuera de los casos previstos por la ley (37), será acusado ante los tribunales y condenado segun los artículos 234 y 258 del código penal (38).

El proceso llevará consigo la suspension, y si hay condena la pérdida del grado.

§ 2.° *De los Consejos de disciplina.*

Art. 94. Habrá un consejo de disciplina:

1.° Por cada batallon de pueblo ó de canton.

2.° Por cada pueblo que tenga una ó varias compañías no reunidas en batallon.

3.° Por cada compañía formada de guardias nacionales de varios pueblos.

Art. 95. En las ciudades que comprendan una ó mas legiones habrá un consejo de disciplina para juzgar á los oficiales superiores de legion y oficiales

de estado mayor que no pueden ser juzgados por los consejos arriba esplicados.

Art. 96. El consejo de disciplina de la Guardia Nacional de un pueblo que tenga una ó varias compañías no reunidas en batallon, y el de una compañía formada de guardias nacionales de varios pueblos, se compondrán de cinco jueces, á saber:

Un capitan presidente; un teniente ó subteniente; un sargento, un cabo y un guardia nacional.

Art. 97. El consejo de disciplina del batallon se compondrá de siete jueces, á saber: el comandante del batallon, presidente; un capitan, un teniente ó un subteniente; un sargento, un cabo y dos guardias nacionales.

Art. 98. El consejo de disciplina para juzgar á los oficiales superiores y á los oficiales de estado mayor, se compondrá de siete jueces, á saber: de un comandante de legion, presidente; de dos comandantes de batallon, dos capitanes y dos tenientes ó subtenientes.

Art. 99. Cuando una compañía esté formada de guardias nacionales de varios pueblos, el consejo de disciplina tendrá sus sesiones en el pueblo de mayor poblacion.

Art. 100. En el caso de que el acusado sea oficial, dos oficiales del mismo grado entrarán en el consejo de disciplina, y reemplazarán á los dos últimos miembros.

Si no hubiese en el pueblo dos oficiales del grado del acusado, el subprefecto los designará por suerte entre los del canton, y si no los halla en el canton, entre los del *arrondissement*.

Si se trata de juzgar á un comandante de batallon, el prefecto designará por sorteo dos comandantes de batallon de los cantones ó *arrondissemens* circunvecinos.

Art. 101. Para cada consejo de disciplina de batallon ó de legion habrá un informante (*rapporteur*) que tenga el grado de capitan ó de teniente y un secretario de la clase de teniente ó subteniente.

En las ciudades donde hubiese muchas legiones, habrá para cada consejo de disciplina un informante y un secretario adjuntos, de un grado inferior al informante y secretario.

Art. 102. Cuando la Guardia Nacional de un pueblo no forma sino una ó mas compañías no reunidas en batallon, un oficial ó un sargento desempeñará las funciones de informante, y un sargento las de secretario del consejo de disciplina.

Art. 103. El subprefecto elegirá el oficial ó los sargentos informante y secretario del consejo de disciplina sobre las listas de tres candidatos designados por el gefe de legion, ó si no hay legion, por el comandante de batallon.

En los pueblos donde no hay batallon, se formarán listas de candidatos por el capitan mas antiguo.

Los informantes principales, los informantes adjuntos, los secretarios principales y secretarios adjuntos, serán nombrados para tres años, y podrán ser reelegidos.

El prefecto, á informe de los corregidores y de los comandantes de los cuerpos, podrá revocarlos: en cuyo caso se procederá inmediatamente á reemplazarlos por el medio de nombramientos arriba prescrito.

Art. 104. Los consejos de disciplina son permanentes; no pueden juzgar sino cuando cinco miembros á lo menos esten presentes en los consejos de batallon y de legion, y tres miembros á lo menos en los consejos de compañía. Los jueces se renovarán cada cuatro meses. Sin embargo cuando no hubiese oficial del mismo grado que el presidente ó los jueces del consejo de disciplina, estos no serán reemplazados.

Art. 105. El presidente del consejo de recuento, asistido del comandante del batallon, ó del capitan comandante, si las compañías no estan reunidas en batallon, formará, conforme al rol de servicio ordinario, un estado general, por grado y por preferencia de edad, de todos los oficiales, sargentos y cabos, y de un número doble de guardias nacionales de cada batallon, ó de las compañías del pueblo, ó de la compañía formada de varios pueblos.

Depositarán este estado, firmado por ellos mismos, en el sitio de las sesiones de los consejos de

disciplina, donde cada guardia nacional podrá tomar conocimiento de él.

Art. 106. Cuando la Guardia Nacional de un pueblo ó de un canton no tenga sino un consejo de disciplina, los guardias nacionales que pertenezcan á los cuerpos de artillería, de zapadores-bomberos y de caballería, podrán ser procesados por este consejo.

Si hay muchos batallones en un mismo canton los guardias nacionales arriba citados serán procesables por el mismo consejo de disciplina que las compañías de sus pueblos.

Si hay muchos batallones en un mismo pueblo, el prefecto determinará por cual consejo de disciplina serán procesables los dichos guardias nacionales.

En estos tres casos los oficiales, sargentos, cabos y guardias de los cuerpos arriba dichos concurrirán para formar el estado del consejo de disciplina.

Cuando en virtud de una ordenanza Real se hayan reunido en legion los cuerpos de artillería y caballería, tendrán un consejo de disciplina particular.

Art. 107. Los jueces de cada grado ó guardias nacionales se tomarán sucesivamente segun el orden de su inscripcion en este estado.

Art. 108. Todo guardia nacional que haya sido condenado tres veces por el consejo de disciplina, ó una vez por el tribunal de policía correccional,

será borrado por un año del estado que sirve para formar el consejo de disciplina.

Art. 109. Toda reclamacion para ser restituido á este estado, ó para hacer borrar de él á un guardia nacional, se presentará ante el jurado de revision.

§ 3.° *Del proceso y de las sentencias.*

Art. 110. El comandante del cuerpo (39) pasará al consejo de disciplina todos los informes, ó sumarios, ó quejas, que justifiquen los hechos que pueden dar lugar al juicio.

Art. 111. Las quejas, informes y sumarios se pasarán al oficial informante, el cual hará citar al acusado para la sesion mas próxima del consejo.

El secretario registrará los documentos referidos.

La citacion se hará á domicilio por un agente de la fuerza pública.

Art. 112. Los informes, sumarias ó quejas que acreditan los hechos que motivan el proceso ante el consejo de disciplina del comandante de la Guardia Nacional de un pueblo, se pasarán al corregidor, el cual dará cuenta al subprefecto. Este procederá á formar el consejo de disciplina como va dicho en el artículo 100.

Art. 113. El presidente del consejo convocará los miembros á solicitud del oficial informante, siempre

que le pareciere que el número y la urgencia de los negocios lo exigen.

Art. 114. En caso de ausencia, todo miembro del consejo de disciplina que no haya presentado escusa legítima, será condenado á una multa de cinco francos por el consejo de disciplina, y será reemplazado por el oficial, sargento, cabo ó guardia nacional que deba ser llamado inmediatamente despues de él.

En los consejos de disciplina de los batallones de canton, el juez ausente será reemplazado por el oficial, sargento, cabo ó guardia nacional del lugar donde se junta el consejo, el cual deberá ser llamado segun el orden del estado de que se habló anteriormente.

Art. 115. El guardia nacional una vez citado comparecerá en persona ó por medio de un apoderado.

Podrá ser asistido de un abogado.

Art. 116. Si no comparece el acusado en el dia y hora señaladas en la citacion, será juzgado en contumacia.

La oposicion al juicio por contumacia (40) deberá formarse dentro de tres dias contados desde la notificacion de la sentencia. Esta oposicion podrá hacerse por medio de declaracion al pie de la notificacion. El oponente será citado para comparecer en la mas inmediata sesion del consejo de disciplina.

Si no hay oposicion, ó si el oponente no compa–

rece en la sesion señalada, la sentencia en contumacia será definitiva.

Art. 117. La audiencia de cada negocio ante el consejo será pública, sopena de nulidad.

La policía de la audiencia corresponderá al presidente, quien podrá hacer echar de ella, ó arrestar á cualquiera que turbe el órden.

Si esta turbacion es causada por un delito, se formará proceso verbal de lo sucedido.

El autor de la turbacion será juzgado inmediatamente por el consejo, si es un guardia nacional, y si la falta no lleva consigo sino una pena de que puede juzgar el consejo.

En cualquier otro caso, el acusado será remitido acompañando el proceso verbal al procurador del Rey.

Art. 118. Los debates en la audiencia del consejo serán en la forma siguiente:

El secretario llamará el negocio.

Si hay recusacion, resolverá sobre ella el consejo.

Si se admite la recusacion, el presidente llamará, en la forma indicada en el artículo 114, los jueces suplentes necesarios para completar el consejo.

Si el acusado declina la jurisdicion del consejo de disciplina, el consejo resolverá antes de todo sobre su competencia; si se declara incompetente, se enviará el negocio á quien corresponda.

El secretario leerá el informe, el proceso verbal ó la queja y los documentos sobre que se fundan.

Se oirá á los testigos que hayan presentado el informante y el acusado.

Se oirá al acusado ó á su abogado.

El informante hará un resumen del negocio, y fijará su peticion.

El acusado, ó su apoderado y su abogado, podrán hacer sus observaciones.

En seguida el consejo deliberará en secreto y sin estar presente el informante; y el presidente pronunciará la sentencia.

Art. 119. Los mandatos de ejecucion de la sentencia de los consejos de disciplina se despacharán en la misma forma que los de los tribunales de simple policía.

Art. 120. No habrá recurso contra las sentencias difinitivas de los consejos de disciplina, sino á la corte de casacion (41) por incompetencia ó esceso de poder, ó contravencion á la ley.

La interposicion del recurso en casacion no será suspensivo sino respecto á las sentencias que condenen á la prision, y será dispensado el acusado de constituirse en este estado.

En todos casos este recurso no estará sujeto sino á la cuarta parte de la multa establecida por la ley.

Art. 121. Toda diligencia procesal ante los consejos de disciplina, toda sentencia, recurso y pro-

videncias dadas en virtud de la presente ley, estarán dispensadas de papel sellado, y se registrarán gratis.

ART. 122. El guardia nacional condenado tendrá tres dias enteros, contados desde el de la notificacion, para interponer el recurso en casacion.

TITULO CUARTO.

Medidas excepcionales y transitorias para la Guardia Nacional en servicio ordinario.

ART. 123. Dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley, se procederá á nueva eleccion de oficiales, sargentos y cabos en todos los cuerpos de la Guardia Nacional.

Sin embargo el gobierno podrá suspender por espacio de un año la reeleccion de los oficiales en los parages que juzgue conveniente.

ART. 124. El Rey podrá suspender la organizacion de la Guardia Nacional por un año en los pueblos que forman uno ó mas cantones, y en las poblaciones rurales por mayor tiempo, pero que no esceda de tres años.

Estos términos no podrán prorogarse sino en virtud de una ley.

ART. 125. Las organizaciones actuales de la Guar-

dia Nacional por compañías, por batallones y por legiones, que se vea no estar de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, podrán mantenerse provisionalmente por una ordenanza real sin que no obstante pueda pasar esta autorizacion de la época de 1.º de enero de 1832.

Art. 126. Las compañías que escedan el máximum fijo por esta ley no recibirán nuevas incorporaciones hasta que hayan entrado dentro de los límites en la misma ley prescriptos, á menos que las compañías del batallon no esten completas.

TÍTULO QUINTO.

De los destacamentos de la Guardia Nacional (42).

Seccion primera.

Llamamiento y servicio de los destacamentos.

Art. 127. La Guardia Nacional debe dar destacamentos en los casos siguientes:

1.º Dará por destacamento, en caso de insuficiencia de la gendarmería y de la tropa de línea, aquel número de hombres necesario para escoltar de una ciudad á otra los convoyes de caudales ó efec–

tos pertenecientes al estado, y para conducir los acusados, los condenados ú otros presos.

2.º Dará destacamentos para acudir al socorro de los pueblos, *arrondissemens*, y departamentos vecinos en que hubiese turbulencias ó estuviesen amenazados de motines ó sediciones, ó en que hubiese incursion de ladrones, bandidos y otros malhechores.

Art. 128. Cuando sea necesario llevar el socorro de un lugar á otro para mantener ó restablecer el órden y la paz pública, se darán los destacamentos de la Guardia Nacional en servicio ordinario, para emplearla en toda la estension del *arrondissement*, cuando lo requiera el subprefecto; en toda la estension del departamento si lo requiere el prefecto, y en fin, si ha de obrar fuera del departamento, en virtud de una ordenanza real.

En caso de urgencia y á peticion del corregidor del pueblo que está en peligro, los corregidores de los pueblos limítrofes, sin distincion de departamento, podrán requerir á un destacamento de la Guardia Nacional para que marche inmediatamente al punto amenazado, sin perjuicio de dar cuenta, dentro del mas breve término, así del movimiento hecho como de las razones que lo motivaron, á la autoridad superior.

En todo caso, los destacamentos de la Guardia Nacional no dejarán de estar bajo la autoridad civil. La autoridad militar no tomará el mando de los

destacamentos de la Guardia Nacional para el mantenimiento de la paz pública, sino en caso de ser requerida por la autoridad administrativa.

Art. 129. En el acta en virtud de la cual, en los casos determinados por los dos artículos precedentes, es llamada la Guardia Nacional á hacer servicio de destacamento, se fijará el número de hombres que se piden.

Art. 130. Hecho el llamamiento conforme á los artículos precedentes, el corregidor, asistido del comandante de la Guardia Nacional de cada pueblo, formará destacamentos entre los hombres inscritos en el rol del servicio ordinario, comenzando por los solteros los mas jóvenes.

Art. 131. Cuando los destacamentos de las guardias nacionales se alejen de sus pueblos por mas de 24 horas, serán asimilados á la tropa de línea, en cuanto al sueldo, indemnizacion de ruta, y prestaciones en efectos.

Art. 132. Los destacamentos en el interior no podrán ser requeridos para hacer servicio fuera de sus hogares, por mas de diez dias, si la requisicion es del subprefecto; por mas de 20 dias, si los reclama el prefecto; y por mas de sesenta, si se hace en virtud de una ordenanza Real.

Seccion II.

Disciplina.

Art. 133. Cuando, segun el artículo 127, la Guardia Nacional haya de dar destacamentos en servicio ordinario, á requisicion del subprefecto, del prefecto, ó en virtud de una ordenanza Real, las penas de disciplina serán las siguientes:

Para los oficiales.

1.° El arresto simple por diez dias á lo mas.
2.° Correccion con llamamiento al orden.
3.° Arresto de rigor por seis dias á lo mas.
4.° Prision por tres dias á lo mas.

Para los sargentos, cabos y soldados.

1.° La consigna por diez dias á lo mas.
2.° La correccion con llamamiento al orden.
3.° La sala de disciplina por seis dias á lo mas.
4.° La prision por cuatro dias á lo mas.

Art. 134. Las penas del arresto de rigor, de la prision, y de la correccion con llamamiento al orden, no podrán imponerse sino por el comandante del cuerpo: las demas penas podrán imponerse por

todo superior á su inferior con cargo de dar cuenta dentro de las 24 horas, observando la gerarquía de los grados.

Art. 135. La privacion del grado, por las causas enunciadas en los artículos 90 y 93, se pronunciará por un consejo de disciplina, compuesto como se dijo en la seccion 8.ª del título 3.º

No habrá sino un solo consejo de disciplina para todos los destacamentos formados de un mismo *arrondissement* de subprefectura.

Art. 136. Todo guardia nacional designado para hacer parte de un destacamento que se negase á acudir á la requisicion, ó que dejase el destacamento sin autorizacion, será acusado en policía correccional (43), y castigado con prision que no esceda de un mes; si es oficial, sargento ó cabo, será ademas privado de su empleo.

Disposicion comun á los dos títulos precedentes.

Art. 137. Los guardias nacionales heridos por causa de servicio tendrán derecho á los socorros, pensiones y recompensas que la ley concede á los militares en actual servicio.

TITULO SEXTO.

De los cuerpos destacados de la Guardia Nacional para el servicio de la Guerra (44).

Seccion primera.

Llamamiento y servicio de los cuerpos destacados.

Art. 138. La Guardia Nacional debe dar cuerpos destacados para la defensa de las plazas fuertes, de las costas y fronteras del reino, como auxiliares del ejército activo.

El servicio de guerra de los cuerpos destacados de la Guardia Nacional, como auxiliares del ejército, no podrá durar mas de un año.

Art. 139. Los cuerpos destacados no podrán sacarse de la Guardia Nacional sino en virtud de una ley especial, ó durante la ausencia de las cámaras, por una ordenanza Real que se convertirá en ley en la sesion mas inmediata (45).

Art. 140. La acta en virtud del la cual se llama á la Guardia Nacional á dar cuerpos destacados para el servicio de guerra, señalará el número de hombres que se pidan.

Seccion II.

Designacion de los guardias nacionales para la formacion de los cuerpos destacados, y duracion de su servicio.

Art. 141. Hecho el llamamiento en virtud de una ley ó de una ordenanza segun lo dicho en el artículo 139, los cuerpos destacados de la Guardia Nacional se compondrán:

1.° De los guardias nacionales que se presenten voluntariamente, y que se encuentren aptos para el servicio activo.

2.° De los jóvenes desde 18 á 20 años que se presenten voluntariamente y que se reconozca ser aptos para el servicio activo (46).

3.° Si estos alistamientos no bastan para completar el contingente pedido, se designarán los hombres por el órden especificado en el artículo 143.

Art. 142. Los jóvenes de 18 á 20 años, alistados voluntariamente, ó que reemplacen á otros en los cuerpos destacados de la Guardia Nacional, quedarán sujetos á la ley de reemplazo general del ejército.

Pero el tiempo que los voluntarios hayan servido en los cuerpos destacados de la Guardia Nacional se les descontará de su servicio en el ejército, si mas tarde les tocase entrar en él.

Art. 143. Las designaciones de los guardias nacionales para los cuerpos destacados se harán por el consejo de recuento de cada pueblo entre todos los inscritos en el rol del servicio ordinario, por el orden siguiente:

1.ª clase. Los solteros.

Se considerarán como tales todos aquellos que posteriormente á esta ley se casasen antes de llegar á los 23 años.

2.ª Los viudos sin hijos.

3.ª Los casados sin hijos.

4.ª Los casados con hijos.

Art. 144. En la clase de solteros se repartirán los contingentes proporcionalmente al número de hombres pertenecientes á cada año, desde 20 á 35 años.

En cada año se hará la designacion por la edad.

Para cada año desde 20 á 23, los viudos y casados se considerarán como de mas edad que los solteros de aquel año, á los cuales los asimila el artículo 143, § 1.º

En cada una de las otras clases sucesivas, se harán siempre los llamamientos empezando por los de menos edad hasta la de 30 años.

Art. 145. El primogénito de los huérfanos de padre y madre, el hijo único ó el mayor de los hijos, ó á falta de hijos el nieto ó el mayor de los nietos de una muger actualmente viuda, de un pa-

dre ciego ó de un viejo septuagenario, tendrán lugár, en el llamamiento de los cuerpos destacados, entre los casados sin hijos y los casados con hijos.

Art. 146. En caso de reclamaciones por las designaciones hechas por el consejo de recuento, se resolverá por el jurado de revision.

Art. 147. No soń aptos para el servicio de los cuerpos destacados:

1.° Los guardias nacionales que no tengan la estatura que pide la ley de reemplazo del ejército.

2.° Aquellos que por enfermedades bien justificadas se encuentren inútiles para el servicio militar.

Art. 148. La aptitud para el servicio será juzgada por un consejo de revision que se reunirá en el sitio donde haya de formarse el batallon.

El consejo se compondrá de siete miembros, á saber:

El prefecto presidente, y en su falta el consejero de prefectura que el prefecto delegare.

Tres miembros del consejo de recuento, designados por el prefecto de entre los miembros de los consejos de recuento de los pueblos que concurran á la formacion de los batallones.

El comandante del batallon;

Y dos de los capitanes del dicho batallon, nombrados por el general comandante, la subdivision militar ó el departamento (47).

Art. 149. Los consejos de revision estimarán

los motivos de exencion relativos al número de hijos.

Art. 150. Los guardias nacionales que tienen reemplazantes en el ejército, no estan dispensados del servicio de la Guardia Nacional en los cuerpos destacados; pero no entrarán en el llamamiento sino despues de los viudos sin hijos.

Art. 151. El guardia nacional designado para hacer parte de un cuerpo destacado, podrá hacerse reemplazar por un frances de 18 años hasta 40.

El reemplazante deberá ser aprobado por el consejo de revision.

Art. 152. Si el reemplazante es llamado á servir por sí en un cuerpo destacado de la Guardia Nacional, el reemplazado estará obligado á dar otro, ó marchar él mismo.

Art. 153. El reemplazado será responsable de su reemplazante en caso de desercion.

Art. 154. Cuando un guardia nacional puesto en el rol del servicio ordinario se haya hecho reemplazar en un cuerpo destacado de la Guardia Nacional, no dejará por esto de concurrir al servicio ordinario de la Guardia Nacional.

Seccion III.

Formacion, nombramiento á los empleos y administracion de los cuerpos destacados de la Guardia Nacional.

Art. 155. Los cuerpos destacados de la Guardia Nacional en virtud de los artículos 138 y 139, se organizarán por batallones de infantería, y por escuadron ó compañías en las otras armas. El Rey podrá ordenar la reunion de estos batallones ó escuadrones en legiones.

Art. 156. El Rey por ordenanzas determinará la organizacion de los batallones, escuadrones y compañías; el número, el grado de los oficiales; la composicion é instalacion de los consejos de administracion.

Art. 157. Para la primera organizacion los cabos y sargentos, los subtenientes y tenientes serán elegidos por los guardias nacionales. No obstante los furrieles, sargentos mayores, cuartel-maestres en gefe y ayudantes sargentos serán designados por los capitanes y nombrados por los comandantes de cuerpo.

Los oficiales de cuenta y razon, los ayudantes mayores, los capitanes y los oficiales superiores serán nombrados por el Rey.

Art. 158. Los oficiales de nombramiento Real

podrán ser tomados indistintamente en la Guardia Nacional, en el ejército ó entre los militares retirados.

Art. 159. Los cuerpos destacados de la Guardia Nacional, como auxiliares del ejército, son asimilados, en cuanto al sueldo y prestaciones de efectos, á la tropa de línea.

Una ordenanza del Rey determinará las primeras entregas que hayan de hacérseles, las masas y los accesorios del sueldo.

Los oficiales, sargentos y soldados que gocen de alguna pension de retiro, la traerán á cuenta, durante el servicio, con el sueldo de actividad de los grados que hayan obtenido en los cuerpos destacados de la Guardia Nacional.

Art. 160. El uniforme y distintivos de los cuerpos destacados serán los mismos que los de la Guardia Nacional en servicio ordinario.

El gobierno suministrará el vestido, armamento y equipo á los guardias nacionales que no esten provistos de ello, ó que no tengan medio de equiparse y armarse á su costa.

Seccion IV.

Disciplina de los cuerpos destacados.

Art. 161. Una vez organizados los cuerpos des-

tacados de la Guardia Nacional, estarán sujetos á la disciplina militar (48).

Sin embargo, cuando los guardias nacionales se negasen á acudir al llamamiento serán castigados con prision que no podrá esceder de dos años; y cuando dejen sus cuerpos sin licencia (escepto en la presencia del enemigo) serán castigados con prision que no podrá pasar de tres años.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 162. Quedan abrogadas todas las disposiciones de leyes, decretos ú ordenanzas relativas á la organizacion y á la disciplina de la Guardia Nacional.

Quedan tambien abrogadas todas las disposiciones relativas al servicio y á la administracion de la Guardia Nacional que sean contrarias á la presente ley (49).

tambien de la Guardia Nacional, estarán sujetos á la disciplina militar (40).

Sin embargo, cuando los guardias nacionales se negaren á acudir al llamamiento serán castigados con prision que no podrá esceder de dos años; y cuando dejen sus cuerpos sin licencia (escepto en la presencia del enemigo) serán castigados con prision que no podrá pasar de tres años.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 163. Quedan abrogadas todas las disposiciones de leyes, decretos ú ordenanzas relativas á la organizacion y á la disciplina de la Guardia Nacional.

Quedan tambien abrogadas todas las disposiciones relativas al servicio y á la administracion de la Guardia Nacional que sean contrarias á la presente ley (41).

Notas á la traduccion.

(1) Por la enumeracion que aqui se hace de las cosas á cuya defensa se llama la Guardia Nacional, se ve que no son otras sino las que todo ciudadano está obligado á defender en el cuerpo social de que es individuo. *La dignidad real constitucional*, esto es el Rey que ocupa el trono por el orden de sucesion señalado por la ley fundamental y el alto poder que segun esta misma ley le corresponde. *La Carta y las leyes que ella ha consagrado*, es decir la subsistencia de esta ley fundamental y la organizacion que por ella se ha dado á la máquina política del Estado. *Mantener la obediencia á las leyes*, ó sea contener dentro de sus deberes á los que las violan ó desconocen. *Conservar ó restablecer el orden y la paz Pública*. El ciudadano que desconozca esta obligacion, no merece ser amparado ni en su persona ni en sus bienes por la sociedad á que pertenece. *Auxiliar el ejército de línea en la defensa de las fronteras y de las costas, asegurar la independencia de la Francia y la integridad de su territorio*; que es como si digera acudir al socorro de la patria en todo caso que peligre su independencia y territorio.

Por manera que el fin manifiesto de esta institucion no es otro que regularizar y dirigir el orden, método y forma con que los ciudadanos deben estar prontos y habilitados para llenar estas obligaciones con utilidad y beneficio del Estado.

(2) Este segundo párrafo fija mas y mas la idea de que

por esta institucion nada se alteran los deberes de todo buen ciudadano, al cual no es lícito nada que pueda perturbar á la autoridad pública en el uso de las funciones que la estan encargadas. La calificacion de atentado y de delito público que se da á cualquier deliberacion de las señaladas en el artículo es muy consiguiente á las disposiciones del código penal que rige á todos los franceses.

(3) El precioso código civil que rige la Francia señala en sus artículos 9 y 10 quienes son los que pueden decirse franceses. Debemos esperar que los encargados de la reforma de nuestro código civil no habrán omitido determinar bien positivamente quiénes son los que deben entenderse legalmente españoles; asi como no omitirán fijar para los estranjeros los goces que deban tener, ó las privaciones á que deben someterse en sus diferentes situaciones de transeuntes, residentes, ó domiciliados, y lo que deban hacer los que aspiren á naturalizarse para ser comprendidos bajo la voz general de *españoles*.

(4) He aqui clasificados los diversos servicios que pueden exigirse de la Guardia Nacional, sin que por eso deje de ser esta una sola institucion indivisa. Los tres servicios que se indican son comunes á todos; no se trata en la ley sino de señalar la prioridad que debe darse en el apresto á cada servicio, considerada la aptitud y facilidad respectiva de prestarlo con mas provecho de la causa pública.

Los límites de que habla el párrafo 3.° son los de las fronteras y costas. La Milicia Nacional no sale á guerrear fuera del territorio francés, ni por mar ni por tierra.

(5) Un comentador francés de esta ley hace observar la diferencia entre las voces *organizacion y formacion*. La primera determina el modo de existir, ó sea el alistamien-

jo, segun el número y circunstancias de los vecindarios; la segunda es relativa al modo de hacer el servicio los que ya estan organizados. Asi cada pueblo organiza segun su posibilidad su guardia, y luego forma con arreglo al artículo 3o la compañía ó compañías, batallones ó legiones á que alcanza lo que tiene organizado. Pero la ley no quiere que la guardia de un pueblo forme con las de los otros pueblos del canton, á no ser que lo mande el Rey. La razon se verá clara considerando la calidad del servicio ordinario de esta institucion.

(6) La disolucion deshace los cuadros de formacion y anula los grados conferidos. Por la suspension queda el cuerpo formado, pero no puede reunirse, y sus individuos no pueden llevar el uniforme ni armas. Los gefes quedan tambien privados de ejercer sus funciones mientras dura la suspension.

(7) Véase aqui bien marcada la calidad de institucion puramente civil que tiene en Francia la Guardia Nacional. En España hace todavía gran falta la organizacion de esta escala de autoridades civiles, especialmente en su primer escalon de las municipalidades. Yo traduzco la voz *maire* por *corregidor*; pero el maire francés tiene sus funciones muy marcadas, y entre nosotros aun es todo confusion.

(8) Nótese el orden que aqui se prescribe. Los guardias nacionales no pueden como tales recibir órdenes de armarse etc. sino de sus gefes; pero estos no pueden darlas sin que se lo ordene la autoridad civil. Asi la responsabilidad de si se armó y convocó sin necesidad, pesa sobre esta autoridad que es á quien toca conocer de ella; y la de si una vez reunida cumplió la guardia su deber ó no, re-

cae sobre quien la manda en los actos de servicio.

(9) He aqui convertida en una obligacion legal, la natural y de honor que todo ciudadano tiene de servir al Estado segun su posibilidad.

Es de desear que se supla cuanto antes en nuestra legislacion lo que falta para fijar el concepto de donde tiene cada individuo su domicilio. Los franceses lo tienen determinado con mucho acierto en el título 3.º, libro 1.º de su código.

(10) He aqui otra ley que nos hace mucha falta: la que determine los derechos y obligaciones de los estranjeros residentes en España, y su clasificacion en transeuntes, domiciliados y naturalizados.

(11) Con mucha razon; porque siendo ellos los que deben emplear ó pedir el servicio de la Guardia Nacional como que es parte de la fuerza pública, resultaria confusion de oficios y peligro de abusos de autoridad. En Francia se cuentan como tales magistrados los procuradores generales (corresponde, aunque no con exactitud, á nuestros fiscales de tribunales superiores), los procuradores del Rey (diríamos con igual inexactitud los fiscales) de los tribunales de primera instancia, los jueces de instruccion (son los encargados de los procesos criminales en sumaria), los jueces de paz, los corregidores y sus adjuntos, los oficiales de la guardia municipal y la gendarmería, los comisarios de policía.

(12) Nótese el diferente modo de señalar los individuos que no deben entrar en la Guardia Nacional. Para los unos hay incompatibilidad de funciones; para los otros hay dispensa (*no serán llamados* dice el testo); para otros hay escepcion, y para otros interdiccion. Otros finalmente

son absolutamente escluidos de pertenecer á ella. Asi no puede confundirse el concepto que se merezcan los ciudadanos no incluidos en el servicio de la Guardia Nacional.

(13) Mucha falta nos hace un buen código penal en que se hallen bien definidos todos estos delitos y la calidad de sus penas.

(14) Mientras no esté definitivamente arreglada la organizacion municipal, habrá mucha dificultad para aplicar á nuestra Milicia los artículos de esta seccion, y otros de los títulos siguientes.

(15) He dudado si traduciría la voz *recenssement* por empadronamiento. Pero conviniendo mas esta voz á la operacion general del censo de poblacion que con los otros fines civiles está siempre hecha, y rectificándose en Francia por las autoridades municipales, me ha parecido mejor la voz *recuento*, que esplica mejor la ocupacion de este consejo que en sustancia es ver por las listas censuales, cuantos y quienes deben ser inscritos en las de la Guardia Nacional.

(16) Entiéndese en Francia con este nombre la contribucion que se paga por razon del alquiler, puertas y ventanas de la casa que habita. Asi no puede ser guardia nacional en servicio ordinario el que no tiene casa ni hogar.

(17) No se tienen por tales los sirvientes de una fábrica, manufactura, molino, ó empresa industrial de una casa de comercio, de la labor, de una hacienda etc., los conserges ó porteros de las casas, especialmente si no las habitan los dueños, los mozos de escritorio, los que no estan asalariados para ocupacion de todo su tiempo, y semejantes; pero podrán pretender dispensa si su servicio habitual es demasiado penoso.

(18) Falta saber si en España habrá jueces de paz, ó de no haberlos ver á quien se ha de confiar este cuidado y diligencia.

(19) Como no se concede al presidente voto de preferencia, está ordenado que en caso de empate se forme un jurado nuevo.

(20) Basta que conste de notorio; pues no necesita el guardia nacional de permiso ni otra diligencia para ausentarse cuando le conviene.

(21) Para la formacion de la Guardia Nacional no es necesario seguir precisamente la division de cuarteles que esté hecha para los otros objetos de administracion pública. Puede arreglarse como mas convenga al buen servicio.

(22) Nótese que el servicio de caballería queda á la discreccion y juicio de las autoridades competentes, porque siendo demasiado costoso, no debia establecerse como una obligacion general.

(23) Obsérvese con cuanta prudencia se señalan los puntos en que conviene haya siempre el auxilio de esta arma, y no se cierra la puerta á establecerla donde, como y cuando el Rey la conceptúe necesaria. El artículo siguiente deja en calidad de voluntario este servicio, por su particular calidad.

(24) Como en Francia no hay matrículas ni aforados de la marina real, ni esta se mezcla en nada con la marina y puertos comerciales, ni con otra cosa que no sean sus buques, sus arsenales, sus tripulaciones y sus soldados y puertos militares, se ve como puede haber Guardia Nacional que haga servicios de mar, sin alterarse en lo mas mínimo su calidad de institucion puramente civil.

(25) Por el artículo 64 se halla esceptuado París de esta regla.

(26) Asi se evitan agrupamientos y ocasion de desórdenes. Con el mismo fin queda ordenado en el artículo 50 que los concurrentes á las elecciones vengan sin armas y aun sin uniforme. Está ley procura frecuentemente recordar á los guardias nacionales que no por serlo se altera su calidad de ciudadanos, que no forman un cuerpo particular dentro del estado, y que ni el uniforme ni las armas los distinguen sino en los actos de servicio.

(27) La consecuencia que guardan los artículos de esta ley siempre que se tropieza con la intervencion del poder Real en la formacion y servicio de la Guardia Nacional, demuestra el tino con que se concibió ser la esencia de esta institucion el que sea realmente un auxiliar de la fuerza social contra todo enemigo esterior ó interior, y de ningun modo un cuerpo en oposicion con las autoridades constituidas, ó del que pueda nacer estorvos que debiliten y enerven la accion del poder encargado de hacer ejecutar las leyes y de defender la paz, la independencia, el orden, fuentes de la prosperidad de los estados, y del bien estar de todos sus individuos.

(28) Véase aqui una fórmula de juramento que no deja lugar á interpretaciones vagas y pretensiones indefinidas. Si hubiese un bautismo cívico, como lo hay religioso, no podia ser otra la profesion de fé que se nos exigiese. Múdense el nombre del Rey de los franceses en la Reina de España, hoy Doña Isabel II, y el de la Carta Constitucional en el del Estatuto Real, y queda formulado completamente el juramento de nuestros milicianos urbanos.

(29) No se olvidaron nunca estos legisladores de evitar toda ocasion de creerse la Guardia Nacional un cuerpo distinto del de la generalidad de los ciudadanos, y de que por pertenecer á ella tenia el individuo otro punto de union que el de los convecinos con quienes vive, ú otras relaciones que las que su pueblo tiene con los demas de la provincia ó del Estado.

(30) No podia ser de otro modo puesto que no es ésta una institucion de un cuerpo dentro del estado, sino la organizacion oportuna para un servicio á que son llamados todos los ciudadanos.

(31) Cada pueblo responde de las armas al gobierno, y cada guardia nacional responde á su municipalidad.

(32) ¡Cuánta falta hace para todo esto en España la organizacion de municipalidades y las reglas para la recaudacion y manejo de sus propios! Todo cuanto sigue acerca de la administracion de fondos de la Guardia Nacional es muy sencillo en Francia, donde los prefectos y demas autoridades civiles estan sin roce ni estorvo alguno con las militares, con las judiciales y con las de Real Hacienda.

(33) Esta seccion es muy notable asi por la calidad como por la graduacion de las penas. Todas son acomodadas y congruentes á las faltas de servicio. En tomando la falta ó el delito el carácter de comun en cualquiera ciudadano, sus jueces naturales le juzgan y le castigan segun las leyes del código penal general.

(34) Es como si dijéramos por el oficio fiscal. En Francia los procuradores generales y los procuradores del Rey forman lo que se llama el ministerio público, y son los que agitan y persiguen las causas criminales; sin perjui-

cio de intervenir en las civiles como defensores de la ley.

(35) Son las de que habla la seccion 4.ª de este título.

(36) Este es el tribunal ordinario que conoce de los delitos y contravenciones de todos los ciudadanos. El reincidente por tercera vez en la falta de que aqui se trata, ya merece considerársele como culpable contra las leyes comunes á todo ciudadano.

(37) Este delito entra en el número de los que se califican en el código con el nombre de abuso de confianza.

(38) Estos artículos dicen: el 234 "Todo comandan»te, todo oficial ó sargento de la fuerza pública que ha»biendo sido requerido segun la ley por la autoridad civil »se haya negado á hacer obrar la fuerza que está á sus ór»denes, será castigado con prision de un mes á tres me»ses, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que »pueda haber lugar." Artículo 258 "Cualquiera que sin »título para ello se haya mezclado en las funciones públi»cas, civiles ó militares, ó haya hecho actos propios de »una de estas funciones, será castigado con prision de dos »á cinco años, sin perjuicio de la pena de falsificacion, »si el acto lleva el carácter de este crímen."

(39) Solo los comandantes de los cuerpos pueden promover el proceso en los consejos de disciplina; porque los partes ó informes acerca del servicio, deben pasarse al respectivo comandante, escepto en el caso del artículo 112. Todo otro parte, informe, proceso verbal ó quejas deben darse al corregidor, el cual los pasará al comandante del cuerpo.

(40) Esta oposicion es la reclamacion que hace el condenado en contumacia para que se vuelva á ver la causa con asistencia suya.

(41) El tribunal de casacion es el centro adonde puede llevarse todo negocio judicial, para solo examinar si se ha violado de cualquier modo una ley. Es el depósito, digámoslo asi, de la jurisprudencia francesa, el mejor guarda y conservador, el intérprete vivo de las leyes. Es la institucion mas sábia que hasta ahora se ha discurrido para sostener la buena administracion de la justicia.

(42) Aqui empieza la distincion de servicios á que puede ser llamada la Guardia Nacional, y las reglas para tomar del conjunto de ella las personas mas adecuadas á cada clase de estos servicios. A la reunion de los asi empleados se da el nombre de destacamentos, porque conservan siempre su formacion tal cual existia en su pueblo, y sus oficiales. Por eso no distinguió la ley entre guardia sedentaria y movible, sino que distinguió los servicios á que toda la Guardia Nacional puede ser llamada. Véanse los artículos 2 y 3.

(43) He aqui llamando siempre el conocimiento de los tribunales ordinarios, cuando el delito escede de lo que puede considerarse mera falta de disciplina.

(44) Tercera especie de servicio á que está obligada la Guardia Nacional en el caso estraordinario de exigir la necesidad del Estado su concurrencia en auxilio de la fuerza armada.

(45) Como esta clase de servicio es ya una especie de contribucion de sangre, por eso se exige tanta solemnidad. Nada se concede á las autoridades subalternas del gobierno: solo el poder Real puede imponerla y exigirla en caso de urgencia, para que no peligre el Estado.

(46) Exigiéndose por la ley la edad de 20 años para ser guardia nacional, se dispensa esta circunstancia á los

jóvenes voluntarios, concediéndoles en recompensa lo que previene el artículo 142.

(47) Primera ocasion en que se mezcla la autoridad militar en cosas de la Guardia Nacional. Era muy conveniente dejarla la eleccion de los capitanes que considerase mas aptos para hacer el servicio de guerra.

(48) Ténganse presentes las limitaciones que siguen acerca del rigor de la disciplina del ejército.

(49) Obsérvese la diferencia de abrogacion que se hace en estos dos párrafos. La primera es absoluta de cuanto se hallaba dispuesto acerca de la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional. No puede acudirse á nada de lo antiguo para interpretar ó suplir lo nuevo, porque va cimentado y consiguiente sobre diferentes bases. La segunda es solo de las disposiciones contrarias, porque acaso en los detalles de servicio y administracion puede haber algo útil y aplicable á la práctica de lo mismo que ahora se establece.

OBSERVACIONES.